CONCEPTO 364 DE 2007

(diciembre 14)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2007-364

FELIX MEDINA VALDERRAMA

Calle 66 No. 1B-15 Mira Río II Etapa

Neiva-Huila

Ref.: Su solicitud de concepto⁽¹⁾

Se basa la consulta objeto de estudio en resolver las siguientes inquietudes:

- 1. ¿El cobro del servicio de alumbrado público es un servicio público? ¿Qué norma o que ley lo rige?
- 2. ¿Es posible que una electrificadora cobre el servicio de alumbrado público después de seis (6) o siete (7) años atrás? ¿Bajo qué norma o que ley?
- 3. ¿Puede Colombia Telecomunicaciones obligar a un usuario a adquirir un plan, cuando el usuario no lo está necesitando? ¿Bajo qué norma o qué ley lo puede hacer?
- 4. ¿Las empresas prestadoras de servicios públicos pueden obligar a un usuario a cambiar un medidor cuando este se encuentra en buen estado? Es decir, midiendo los consumos, igualmente quisiera saber si cuando un medidor se encuentra parado por suciedad y se manda a limpiar y queda en buen estado, la empresa puede obligar al usuario a que no lo pueda instalar? ¿Bajo que norma o que ley?
- 5. ¿Existen algunas sentencias que hablan sobre el cobro del alumbrado público en Colombia?

Las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

 ¿El cobro del servicio de alumbrado público es un servicio público? ¿Qué norma o que ley lo rige? El artículo primero de la Ley 142 de 1994, dispone que esta ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, así como a las actividades que realicen las personas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 y a las actividades complementarias definidas en el artículo 14 ibídem.

El artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, indica que son actividades complementarias del servicio de energía eléctrica la generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión. Por su parte el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 establece:

"Artículo 2. Definición Alumbrado Público.- Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito".

Conforme a las anteriores disposiciones, el servicio de alumbrado público no es servicio público domiciliario, por lo que las personas que lo prestan no están sujetas a las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

2. ¿Es posible que una electrificadora cobre el servicio de alumbrado público después de seis (6) o siete (7) años atrás? ¿Bajo qué norma o qué ley?

Como el alumbrado público no es un servicio público domiciliario sujeto a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, no corresponde a esta Entidad la vigilancia de su prestación.

No obstante lo anterior, se procederá a pronunciarse de manera general sobre el recaudo del alumbrado público conforme a lo manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica mediante Conceptos SSPD-OJ-2007-131 y SSPD-OJ-2005-023 en los siguientes términos:

"(...)El municipio está facultado para celebrar contratos o convenios para la prestación del servicio de alumbrado público, de manera que el suministro de energía sea de responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio llegue a tal acuerdo, al igual que se podrá contratar con la misma o con otra persona natural o jurídica el mantenimiento o la expansión del servicio que es responsabilidad municipal (el subrayado es nuestro).

Dentro de las facultades que tiene el municipio para celebrar convenios con las empresas prestadoras del servicio, está la de acordar que los cobros se efectúen directamente a los usuarios por intermedio y utilizando la infraestructura de tales distribuidores, tal como lo establece el artículo 9 de la Resolución CREG 043 del 23 de octubre de 1995, según el cual:

- "El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.
- " PARÁGRAFO 1o. Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera, y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los períodos señalados para tal fin.
- " PARÁGRAFO 20. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento." (negrillas fuera de texto).

En tal sentido el municipio podrá igualmente contratar la facturación y recaudo del tributo por intermedio de la empresa distribuidora, entendiendo que no se trata del cobro de un servicio consumido por el usuario, sino del recaudo de un tributo, cuyo convenio deberá ceñirse a lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. De otro lado, la prestadora del servicio de energía, mediante el acuerdo que se suscriba con el municipio, podrá acordar la forma en que se realice la contraprestación por parte del municipio inclusive pactándose la compensación, pues la limitación que señala la Comisión de Energía y Gas se refiere a que las prestadoras no asumirán obligaciones por manejo de cartera.

De acuerdo con lo anterior, la relación entre los municipios y las empresas de servicios públicos que comercializan energía eléctrica y la venden a los municipios para la prestación del servicio de alumbrado público, se rige por los contratos o convenios que se celebren para la prestación del servicio de alumbrado público.

Ahora bien, la vigilancia y control de las empresas que comercializan energía eléctrica es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos y el control del cumplimiento de las funciones del Municipio en relación con el servicio de Alumbrado Público es competencia de la Procuraduría".

3. ¿Puede Colombia Telecomunicaciones obligar a un usuario a adquirir un plan cuando el usuario no lo está necesitando? ¿Bajo qué norma o qué ley lo puede hacer?

El artículo <u>29</u> de la Resolución No. 1732 del 17 de septiembre de 2007, proferida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"OFRECIMIENTO DE SERVICIOS A TRAVÉS DE PLANES. Cuando los servicios de telecomunicaciones sean prestados individualmente o de manera empaquetada a través de planes tarifarios, los operadores deben informar las condiciones establecidas para el plan ofrecido, entre ellas, el término de permanencia mínima y/o el término mínimo de conservación del plan, y las condiciones que rigen el cambio del plan antes del término señalado, cuando a ello haya lugar.

Cuando así lo desee, y una vez vencido el plazo antes mencionado, el suscriptor o usuario estará en libertad de elegir entre los planes tarifarios ofrecidos por el respectivo operador, sin que se le cobre ningún cargo adicional por el cambio de plan. El nuevo plan podrá ser utilizado por el usuario en el período de facturación siguiente a aquel en que se solicite el cambio y lo obligará al pago del precio correspondiente.

La elección del plan tarifario recae exclusivamente en el suscriptor y/o usuario. Los operadores no pueden ubicar a los suscriptores y/o usuarios en planes que no hayan sido aceptados previamente por estos".

Así las cosas, el suscriptor o usuario es el único que puede elegir el plan tarifario al que quiere pertenecer y la empresa prestadora del servicio público no puede ubicarlo ni obligarlo a aceptar o adquirir un plan que no desee.

4. ¿Pueden las empresas prestadoras de servicios públicos obligar a un usuario a cambiar un medidor cuando este se encuentra en buen estado, es decir, midiendo los consumos? ¿Cuando un medidor se encuentra parado por suciedad y se manda a limpiar y queda en buen estado, la empresa puede obligar al usuario a que no lo pueda instalar? ¿Bajo qué norma o qué ley?

Si un medidor se encuentra "midiendo los consumos" o "se encuentra parado por suciedad y se manda a limpiar y queda en buen estado", no significa que el aparato de medida cumpla las características técnicas de los medidores.

Sobre los instrumentos de medición del consumo, los artículos <u>144</u> y <u>145</u> de la Ley 142 de 1994 establecen:

"ARTICULO <u>144</u>.- De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran,

instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

ARTICULO <u>145</u>.- Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

De acuerdo con las disposiciones anteriores, las empresas pueden solicitar a los usuarios el cambio de los medidores cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

De encontrarse que el medidor está funcionando adecuadamente después de haber sido revisado por el laboratorio acreditado y que cumple con las normas técnicas establecidas, la empresa no puede obligar al usuario a cambiar dicho medidor.

En caso que sea requerido el cambio, se entiende que se debe notificar al usuario de esta decisión, para que este último pueda elegir sobre la adquisición del equipo de medida a la empresa respectiva o en el mercado

de acuerdo con las características solicitadas por la empresa y antes que trascurra un periodo de facturación; pues de lo contrario, la empresa se encontrará autorizada para instalar el medidor y cobrarlo al usuario.

5. ¿Existen algunas sentencias que hablan sobre el cobro del alumbrado público en Colombia?

La jurisprudencia en Colombia si ha proferido sentencias que tratan el tema del cobro del alumbrado público.

Algunas de estas sentencias, que puede consultar en www.superservicios.gov.co/basedoc/, son:

Sentencia C-035 del 30 de enero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia ACU-2004-2394 del 4 de agosto de 2006, proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Filemón Jiménez Ochoa.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: http://www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

1 Reparto 1073

Radicado 2007-529-043027-2

Preparado por: MARIA EUGENIA SIERRA BOTERO, Asesora Oficina Asesora Jurídica

Revisado por: ALEXANDRA CORREA GUTIERREZ

Temas: ALUMBRADO PÚBLICO. No es un servicio público domiciliario.

ALUMBRADO PÚBLICO. La SSPD no es competente para pronunciarse sobre los contratos.

PLANES TARIFARIOS. No puede la empresa obligar al suscriptor o usuario a aceptar un plan.

MEDIDORES. Las ESP pueden solicitar su cambio cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Ratificación Línea Conceptual Conceptos SSPD-OJ-2007-131, SSPD-OJ-2006-513.